



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
2020-00356-01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por el *Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Paola Irene Montañéz Barragán contra Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El a quo negó el amparo a los derechos fundamentales invocados, arguyó que *“en el sub lite está acreditado que a la sociedad accionada dio contestación al pedimento que arguye la solicitante en dos oportunidades, anteriores a impetrar la acción que nos ocupa, en ese entendido, dicha situación hace que este juzgador no encuentre vulneración al derecho reclamado por el querellante, comoquiera que no se aprecia afectación alguna”*.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la tutelada solicitó su revocatoria, para lo cual alegó, que no procura que se le tutele el derecho fundamental de petición, respecto de la inconformidad que presentó el 20 de agosto de 2019; que, lo pretendido es que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, por la falta de actuaciones administrativas de las accionadas Equidad Seguros de Vida O.C. ARL y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca por el no trámite al dictamen que presentó desde el 11 de octubre de 2019, al no suministrar la ARL a la citada Junta Regional la documental necesaria para surtir la inconformidad, y esta última por no informar las inconsistencias en los documentos.

Adujo, además que, en el fallo, el juzgado de instancia únicamente se enfoca en pronunciarse sobre la vulneración del derecho fundamental de petición *“mas no hace la más mínima mención al derecho fundamental al debido proceso”*. (Sic)

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si la sentencia de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la garantía constitucional invocada al debido proceso, de cara a los precisos reparos esbozados por la actora.

Es preciso señalar, que el debido proceso, se encuentra consagrado como principio en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º), y conlleva el derecho para toda persona, de ser oída en cualquier actuación judicial o administrativa, bajo un

catálogo de condiciones y formalidades que se deben cumplir, cuidando de mantener presente las garantías legales y constitucionales, que aseguren la adecuada defensa de los derechos que se estén considerando en cada caso, respetando las formalidades propias de cada proceso, así como las calidades de los servidores que tienen la función de resolver; este derecho también procura evitar la arbitrariedad del Estado en el ejercicio de sus potestades. Internamente, el derecho al debido proceso es reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política, y recoge la exigencia de que se cumplan garantías y parámetros de orden sustantivo y procedimental, determinados previamente, con el objeto de que se proteja efectivamente los intereses de las personas vinculadas a los procesos.

En cuanto al debido proceso administrativo, en Sentencia T- 044 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

*“Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.*

*12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal<sup>1</sup>. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.*

*12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos<sup>2</sup>.*

*12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2004, citada en la sentencia SU-339 DE 2011, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso<sup>3</sup>.

*Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”<sup>4</sup>.*

2.4. Ahora bien, en revisión del libelo y de los hechos allí narrados, los cargos esgrimidos, están destinados a que se otorgue el trámite a la inconformidad presentada por la actora el 11 de octubre de 2019 contra del dictamen No. 370632 de fecha 16 de septiembre de 2019, frente al cual informa la accionada Equidad Seguros de Vida O.C. ARL que procedió a dar respuesta al recurso de apelación presentado en contra del dictamen de PCL, informando a la accionante que para proceder a radicar el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca era necesario que aportara “la siguiente documentación: · Notificación firmada en su totalidad, con firma, fecha de recibido. · Historia clínica completa Los documentos anteriormente solicitados deberán ser radicados en la agencia de la ciudad del trabajador o enviados al correo: [notificaciones.ml@laequidadseguros.coop](mailto:notificaciones.ml@laequidadseguros.coop) con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1352/2013, art.30 para la remisión del expediente ante la Junta Regional de Bogotá.” y que “Pese al requerimiento elevado por esta entidad; el accionante no aportó la documentación requerida, por lo que se continuo con la suspensión de los términos para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca”.

Sobre el tema la Corte Constitucional expuso en Sentencia T-093 de 2013, lo siguiente:

*“6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, **deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes**; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). **Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información.** Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, C-758 de 2013, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-034 de 20014, M.P. María Victoria Sáchica Méndez.

*6.10. Cuando el dictamen haya sido emitido sin tener todos los documentos necesarios, el interesado podrá posteriormente presentar una nueva solicitud, evento en el cual se iniciará nuevamente el trámite (Artículo 26 del Decreto 2463 de 2001).”*

Por lo anterior, al verificar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, se advierte que el término para desatar el recurso presentado por la accionante se encuentra suspendido hasta tanto no se allegue –por la reclamante, hoy accionante-, la documentación solicitada, queriendo ello decir que no se ha vulnerado el derecho pregonado, por cuanto la ARL se encuentra a la espera que se remitan los mismos y dar trámite al recurso y poder radicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el expediente respectivo de pérdida de capacidad laboral.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-150 de 2013, enseñó:

*“La acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente, resulta improcedente. Sin embargo, esta Corporación ha determinado que existen ciertos casos en los cuales la acción constitucional prospera sin aplicar de manera estricta el principio de subsidiaridad. Los casos a los cuales se refiere corresponden a: (i) las situaciones en las cuales se evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable o (ii) que el mecanismo existente, en este caso el proceso ordinario laboral, no resulta idóneo ni eficaz para el caso concreto. Como ejemplo encontramos que, la Corte ha establecido que cuando las personas que ostentan un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que padecen de una invalidez laboral, se impone una urgencia a la protección de sus derechos fundamentales pues no cuenta con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas. Además, los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria laboral implican gastos que el actor no puede sufragar y toma tiempo que alarga la afectación de los derechos. En razón a lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte estableció que la acción de tutela, en estos casos, podía proceder como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para estas controversias no resulte idóneo y eficaz, situación que el juez de tutela debe determinar.*

*(...) En consecuencia a todo lo expuesto, la acción de tutela que pretende resolver una controversia relacionada a la calificación de pérdida de capacidad laboral resulta procedente siempre y cuando, se demuestre que se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo natural del asunto no resulte idóneo o eficaz para el caso concreto. Finalmente, el amparo de la acción constitucional puede darse de forma definitiva o transitoria dependiendo de las circunstancias que rodeen el asunto en estudio.”*

En efecto, lo relativo a la pérdida de capacidad laboral, la presentación del dictamen correspondiente y demás trámites relacionados con esas precisas peticiones, escapan a la naturaleza de esta acción constitucional, dado que peticiones semejantes debe elevarse ante la autoridad o entidad competentes, mediante el procedimiento al efecto contemplado por la normatividad, por lo que ya corresponderá a la tutelante generar las actuaciones del caso ceñidas

a la legalidad en aras de hacer valer sus derechos; y, en este caso concreto, la petición con los soportes requeridos y legales, ya advertidos por la Administradora de Riesgos Laborales accionada, que de ninguna manera puede trasladar a controversia dentro del amparo constitucional propuesto, adelantándose a los trámites previstos en la ley, de los cuales no aparece que hubieran hecho uso; no al menos en esa forma legal y prevista.

Es oportuno también precisar que la acción de tutela no puede entenderse como medio de defensa judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso y de esta manera se crearía un sistema procesal paralelo al legalmente señalado.

Dicho lo anterior, y la jurisprudencia antes señalada no se probó un perjuicio irremediable, igualmente, se resalta que la actora reconoce que no se le ha vulnerado el derecho de petición, pero no hace referencia a la documental solicitada por parte de la accionada Equidad Seguros de Vida O.C. ARL, para surtir los trámites ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, como un requisito cumplido de su parte.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el Juzgador de Primer grado, tras no haberse demostrado un perjuicio irremediable o la vulneración de las garantías invocadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE:

4.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

4.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**